Lima, dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil, contra la sentencia de veinte de agosto de dos mil diez emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa del folio quinientos seis; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil en su recurso de fundamentación de agravios del folio quinientos veintiuno, alega que el Colegiado Superior no reparó que en autos existen suficientes elementos probatorios que demuestran la responsabilidad penal del procesado en la comisión de los hechos, pues sólo se ha limitado a realizar imputaciones teóricas y denegar el ejercicio de su defensa. Segundo: Que, conforme trasciende de la acusación fiscal se incrimina al procesado Pedro Jaime Vega López la comisión del delito de violación de menor de edad; toda vez, que en el mes de febrero de dos mil nueve, luego de conducir a la menor de iniciales J.M.A.V. de diecisiete años de edad, a su consultorio ubicado en el jirón Libertad número quinientos nueve del Pueblo Joven "El Progreso" con el pretexto de entrevistarla para que trabajara como su asistente, después de haber conversado la hizo recostar en el sillón dental para revisarle la dentadura y al terminar, cuando la agraviada trató de retirarse el procesado la cogió de las manos y en forma violenta la llevó a una habitación donde despojándola de sus pantalones, así como de su ropa interior la agredió sexualmente. Asimismo, se le reprocha haber ejercido la labor de dentista en el inmueble aludido, a pesar que carecía del título profesional, así como de la correspondiente Colegiatura, para ejercer actos propios de la profesión de odontología. Tercero: Que, el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el

derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma queda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Cuarto: Que, expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia de violación sexual, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la encuadración a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que la agraviada ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras bersonas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial. Quinto: Que, en esta línea argumental, como destaca el A¢uerdo Plenario numero dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho

fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia incriminación y existencia corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad. Sexto: Que, fijado lo anterior, y contrastado con el caso sub examine, concluimos que del relato incriminador de la víctima no se puede predicar persistencia, coherencia y verosimilitud, conforme lo exige por el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco /CJ- ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, a fin de dotar de entidad suficiente al relato incriminador de la víctima, y de esta forma erradicar cualquier duda razonable, y, por ende, desvirtuar la presunción de inocencia, toda vez, que el relato incriminatorio no ha sido corroborado periféricamente, antes bien, confluyen datos que cuestionan la imputación. Séptimo: Que, en cuanto al delito de ejercicio ilegal de la profesión, si bien es cierto, se incrimina al procesado haber ejercido de manera ilícita la profesión de odontología, toda vez, que la menor agraviada manifestó que en el lugar donde laboraba el procesado observó un sillón dental; también es cierto, que al realizarse la diligencia de inspección judicial cuya acta obra a folios trescientos cincuenta y uno, /no se desprende de la misma constatación alguna de funçionamiento de un consultorio dental ni tampoco que el procesado

haya realizado actos propios de la profesión de odontología. Por estos fundamentos, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de veinte de agosto de dos mil diez emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa del folio quinientos seis que ABSOLVIÓ de la acusación fiscal a PEDRO JAIME VEGA LÓPEZ, por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J.M.A.V.
- II. NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que lo ABSOLVIÓ de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública delitos cometidos por particulares usurpación de autoridad, títulos y honores, en la modalidad de EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN en agravio del Estado, con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA